

Exp. Núm. 030-2019-ETSA-00965



REPÚBLICA DOMINICANA

Poder Judicial

Tribunal Superior Administrativo

YO ROBINSON ERNESTO GONZALEZ AG.  
ALGUACIL ORDINARIO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
CON JURISDICCION NACIONAL  
Cedula de Identidad y electoral No 001-0179895-7  
Residencia y Residencia en la C/ Camino Chiquito No. 12  
Sector ensanche la fe Santo Domingo, D.N. Rep. Dom.  
Cel./Whatsapp 829-497-2657

Acto Núm. 205/2020

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) día del mes de julio del año 2020

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, Calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo La Feria, Santo Domingo, D. N

YO, \_\_\_\_\_

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior **requerimiento**, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: A las Oficinas de "Ricardo & Morrobel Consultores Legales, SRL" ubicada en la avenida Independencia número 557, edificio Dopico, suite 1-02, sector de gascue, Santo Domingo de Guzmán, Lugar donde tienen su domicilio los licenciados ERICK Yael MORROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA, abogados de la sociedad INFOREDES CONOCIMIENTOS Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), recurrente; y una vez allí, hablando personalmente con Sub Procurador, quien me declaró y dijo ser abogado quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

**LE HE NOTIFICADO**, A los licenciados ERICK Yael MORROBEL REYES y LUIS ENRIQUE RICARDO SANTANA, abogados de la sociedad INFOREDES CONOCIMIENTOS Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), recurrente; la Sentencia No. 0030-04-2020-SSen-00031 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (ver sentencia anexa), haciéndole advertencia además de que mi requerido en cumplimiento con las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de treinta (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo reservas.

Y para que mis requerido, no pretenda luego alegar ignorancia, así les he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he indicado haber hablado copia del presente acto, que consta de \_\_\_\_\_ foja (s) conjuntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe.





REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

“Ricardo & Morrobel Consultores Legales, SRL” ubicada en la avenida Independencia número 557, edificio Dopico, suite 1-02, sector de gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en lo adelante partes recurrentes.

Contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, entidad gubernamental establecida y creada mediante la Ley núm. 49-2000 de fecha 26 de julio del año 2000, con su sede y domicilio social ubicada en la Ave. Jiménez Moya, núm. 71, esquina Desiderio arias, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su titular, Licda. Robiammy Balcácer, dominicana, mayor de edad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Bernardo Santiago y el Lic. Juan Carlos Estévez, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 123-0002578-5 y 001-1745964-4, con oficina jurídica abierta en la Avenida Jiménez Moya, núm. 71, esquina Desiderio Arias, Santo Domingo, Distrito Nacional, por si y en representación del Lic. Alan Ramírez, en lo adelante parte recurrida.

Comparece además, el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución, en lo adelante Procuraduría General Administrativa.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 29/05/2019 fue recibido el expediente de que se trata en la Secretaria de este Tribunal, en esas atenciones el Magistrado Presidente del Tribunal dictó el Auto núm. 3938-2019, en fecha 29/05/2019, mediante el cual ordenó comunicar a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo la instancia del expediente, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, otorgándoles un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia, a los fines de hacer depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Notificándose dicho auto al MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, mediante el acto núm. 1139/2019, de fecha 03/10/2019, instrumentado por el Ministerial Samuel Armando Sención Billini y al Procurador General Administrativo mediante el acto núm. 757/2019, de fecha 14/06/2019, instrumentado por la Ministerial Samuel Armando Sención Billini.

La Procuraduría General Administrativa en fecha 27/08/2019, depositó su Dictamen núm. 1495-2019, respecto al presente recurso.





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

El MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, depositó en fecha 09/10/2019 su escrito de defensa.

La Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 7418-2019, en fecha 15/10/2019, mediante el cual ordenó comunicar el escrito de defensa depositado por la parte recurrida y el dictamen Núm. 1495-2019, depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA) a las partes recurrentes INFOREDES CONOCIMIENTOS Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT) y ICATEK SOLUTIONS SRL y ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, para que en un término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica. Notificándose dicho auto mediante el acto núm. 328/2019, en fecha 16/10/2019, instrumentado por el Ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello.

En fecha 31/10/2019, las partes recurrentes INFOREDES CONOCIMIENTOS Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS SRL y ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, depositó su escrito de réplica al dictamen Núm. 1495-2019 y el escrito de defensa del MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ en secretaría general del Tribunal.

La Presidencia del Tribunal mediante el auto núm. 00103-2020, de fecha 17/01/2020, fue apoderada por sorteo aleatorio la Tercera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. El presente expediente fue designado a Juez para fallo mediante auto núm. 2019-S03-00024, de fecha 22/01/2020, de la Presidencia de esta Sala.

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

#### Partes recurrentes

Las SOCIEDADES INFOREDES CONOCIMIENTOS Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS SRL y el señor ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, a través de sus abogados indican que en fecha 23 de julio de 2013, el ministerio contrató a las sociedades para que le ofrecieran servicios didácticos/educativos, esta contratación fue asignada utilizando el método de comparación de calidad y precio. El Ministerio fue representado en aquel momento por su ministro Jorge Minaya y el acuerdo del pago original fue por el monto de 48 Millones de pesos los cuales debían ser pagados en 4 contratos por 12 millones de pesos cada uno. De este monto total acordado, 36 millones fueron trabajados a su totalidad pero no fueron pagados y los 12 millones restantes fueron iniciados los trabajos pero no concluidos por dicho ministerio, por lo que solicitan lo siguiente: Primero: Declarar buena y válida la presente demanda en reclamación de responsabilidad patrimonial, de daños y perjuicios; y solicitud de







REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

cumplimiento de contrato cobro de pesos, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo por estar basada en fundamentos legales y las pruebas correspondientes. Segundo: declarar la responsabilidad patrimonial y condenar de forma solidaria al MINISTERIO DE LA JUVENTUD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRA ROBIAMNY NADESHA BALCÁ CER VÁSQUEZ a realizar el pago inmediato de la suma de treinta y seis millones de pesos (RD\$36,000,000.00) en favor de las SOCIEDADES INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA, por los trabajos realizados; otorgándole un plazo de 5 días laborables a partir de la notificación de la sentencia de lugar para realizar dicho pago. Tercero: Condenar de forma solidaria al MINISTERIO DE LA JUVENTUD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRA ROBIAMNY NADESHA BALCÁ CER VÁSQUEZ al pago de un interés moratorio en favor de las sociedades INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA a razón de un 2% mensual sobre la suma de treinta y seis millones de pesos (RD\$36,000,000.00) calculados a partir del año 2013 cuando fueron notificadas algunas de las facturas. Cuarto: Declarar la responsabilidad patrimonial y condenar de forma solidaria al MINISTERIO DE LA JUVENTUD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRA ROBIAMNY NADESHA BALCÁ CER VÁSQUEZ al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) por concepto de indemnización por reparación de los daños (morales y materiales) y perjuicios ocasionados a las sociedades INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL y el señor Elby R. Cabrera Herrera. Quinto: declarar la responsabilidad patrimonial y condenar de forma solidaria al MINISTERIO DE LA JUVENTUD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRA ROBIAMNY NADESHA BALCÁ CER VÁSQUEZ al pago de la suma de sesenta millones de pesos dominicanos (RD\$60,000,000.00) por concepto de lucro cesante en favor de las sociedades INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA. Sexto: Declarar como deudores puros y simples, al MINISTERIO DE LA JUVENTUD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRA ROBIAMNY NADESHA BALCÁ CER VÁSQUEZ, de las sociedades INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA tanto de la deuda principal, como de los daños y perjuicios, lucro cesante y cualquier monto indemnizatorio que sea reconocido mediante sentencia que dicte este tribunal. Séptimo: Condenar al MINISTERIO DE LA JUVENTUD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRA ROBIAMNY NADESHA BALCÁ CER VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, quienes afirman haberlas adelantado casi en su totalidad.





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
ADMINISTRATIVO

Parte recurrida

EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 09/10/2019, expone que las partes recurrentes revelan un desconocimiento abismal, en materia de compras y contrataciones públicas, al expresar en su demanda que se realizó una contratación de cuarenta y ocho millones de pesos dominicanos (RD\$48,000.000.00) mediante una comparación de precio, constituyendo esto en falsedad y una violación a la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Pública, de modo que solicita a este Tribunal lo siguiente: DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VALIDO, en cuanto a la forma EL presente escrito de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda en reclamación de responsabilidad patrimonial de daños y perjuicios y solicitud de cumplimiento de contrato, cobros de pesos, interpuesta por las SOCIEDADES INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA, en contra del MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, por esta ser violatoria a los art. 44 y siguiente de la Ley 834-78 del 15 de Julio del 1978. DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES Y EN CASO DE SER RECHAZADO EL MEDIO DE INADMISIÓN ANTES PLANTEADO. PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VALIDO, en cuanto a la forma la presente demanda por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo que se RECHACE en todas y cada uno de sus partes la demanda en reclamación de responsabilidad patrimonial, de daños y perjuicios; y solicitud de cumplimiento de contrato, cobros de pesos, interpuesta por las SOCIEDADES INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA, por la misma ser Improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: ACOGER en todas y cada uno de sus partes el escrito de defensa interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ y en consecuencia rechazar la presente demanda por la misma carecer de derecho, deviniendo en improcedente y mal fundada. CUARTO: Que este honorable Tribunal tenga a bien EXCLUIR a la LICDA. ROBIAMNY BALCÁ CER del presente proceso, por no ser parte de la obligación perseguida en justicia. QUINTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas en favor y provecho de los abogados los señores: BERNARDO SANTIAGO, JUAN CARLOS ESTÉVEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ALAN RAMÍREZ ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, quienes declaran haberlas avanzadas en



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

su mayor parte".

Procurador General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante su Dictamen núm. 1495-2019, depositado en fecha 27/08/2019, en este Tribunal, concluyó de la siguiente manera: "Único: CONCEDER un plazo razonable al MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ para que proceda con el pago de la deuda reclamada, por el valor indicado en la certificación de deuda Núm. DF-022-15.

Escritos de réplicas

Parte Recurrente

Las sociedades INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA, en su escrito de réplica al dictamen 1495-2019 de fecha 27/08/2019 y al escrito de defensa del MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ en fecha 9/10/2019 solicita el rechazo en toda sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

### DOCUMENTOS APORTADOS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, lo siguiente:

Parte recurrente

1. Original de la certificación de la deuda número DF-022-15 de fecha 31 de marzo de 2015, emitida por la Licda. Egdalia Matos directora financiera del MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ.
2. Copia de la factura Núm. 2013729 emitida por INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT) al MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ en fecha 13 de septiembre del año 2013.
3. Copia de la factura Núm. 2013751 emitida por INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT) al MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ en fecha 2 de octubre de 2013.
4. Copia de la factura Núm. 2013765 emitida por ICAT al MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ en fecha 30 de octubre de 2013.





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

### TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

5. Copia de la factura Núm. 2013768 emitida por INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT) al MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ en fecha 31 de octubre de 2013.
6. Copia del convenio académico firmado el 23 de julio de 2013 entre el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ e INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT).
7. Copia de la impresión de la página del MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ.



#### COMPETENCIA

1. Este Tribunal tiene competencia "*ratione materiae*" para conocer del presente caso de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 "Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo" del 5 de febrero de 2007 y de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa promulgada el 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673 del 9/8/1947.

#### SOBRE EL MEDIO DE INADMISION

2. El MINISTERIO DE LA JUVENTUD solicitó la inadmisibilidad de la presente demanda en reclamación de responsabilidad patrimonial de daños y perjuicios y solicitud de cumplimiento de contrato, cobros de pesos, interpuesta por las SOCIEDADES INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA.
3. Que las recurrentes a través de su escrito de réplica respecto al medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, solicitan que sean rechazados los mismos y que se acojan las conclusiones contenidas en el recurso contencioso administrativo.

Sobre la inadmisión solicitada por violación al artículo 44 de la Ley Núm. 834-78.

4. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.
5. Que este Tribunal al examinar el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, respecto





REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



del contenido del artículo 44 de la Ley Núm. 834-78, ha verificado que el recurrido, no precisó cuál es el medio de inadmisión invocado, por lo que no ha puesto al Tribunal en condiciones de determinar sobre el mismo, por lo que se rechaza dicha pretensión, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### VALORACIÓN PROBATORIA

6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación<sup>1</sup>”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.
7. En ese orden, las partes han aportado la documentación descrita en la parte correspondiente de la presente sentencia.
8. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal (por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación de la misma) de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: “La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>2</sup>”. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes.
9. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico;

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia, Casación Civil núm. 6, del 8/03/06, Boletín Judicial Núm. 1144, Pág. 96-100.

<sup>2</sup> Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

10. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto el MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA fuesen notificados del presente proceso<sup>3</sup>, se ha cumplido una tutela judicial.

### HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

11. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

#### Hechos probados

- A) En fecha 23 de julio del año 2013, la SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), debidamente representada por su Presidente el señor ELBY R. CABRERA HERRERA y el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministro en ese entonces Ing. Jorge Minaya, suscribieron un Convenio Académico, en el que la primera parte y la segunda parte acuerdan por medio del presente documento coordinar, desarrollar y dar seguimiento al programa de mil (1,000.00) becas de estudios tecnológicos-profesional, para ser otorgadas a estudiantes de escasos recursos, como se comprueba en el Contrato suministrado por instancia introductiva al expediente.
- B) Que la SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), emitió al MINISTERIO DE LA JUVENTUD las facturas con comprobantes fiscales números 729, 751, 765 y 768 en fechas 13/09/2013, 02/10/2013, 30/10/2013 y 31/10/2013, por Instalación y Soporte de Redes LAN.
- C) En fecha 31 de marzo del año 2015, el recurrido MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ por medio de su directora financiera Licda. Egdalia Matos, en calidad de abogado representante<sup>4</sup> certificó que el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ envió a deuda pública (con oficio 804 y Núm. De Orden 3526 de fechas 18/02/2015 y 03/03/2015) los expedientes que se adeudan por un valor de seis

<sup>3</sup> Mediante actos de alguacil números 1139/2019 del 3 de octubre del año 2019 y 325/2019, instrumentados por Boanerge Pérez Uribe, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia.

<sup>4</sup> Como establece en la Certificación de Deuda de fecha 31 de marzo del año 2015.





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

millones setecientos veinte seis mil trescientos setenta pesos con 00/100, RD\$6,726,370.00, correspondientes a las facturas números 166, 174 y 170, tal como se extrae de la certificación original aportada.

Hecho controvertido

- D) Determinar si el MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ incumplió el Convenio Académico, y por vía de consecuencia, comprometió su responsabilidad patrimonial frente a las SOCIEDADES INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS, SRL Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA, hoy recurrentes en justicia.

### APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

12. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.
13. Los reclamantes sostienen que el MINISTERIO DE LA JUVENTUD ni su titular, han honrado la deuda contraída en fechas 23/07/2013 a pesar de haberseles requerido el pago correspondiente, sobre esto el recurrido sostiene los montos que hoy los demandantes establecen que el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ les adeuda, no se pudieron contratar, sin realizarse una licitación pública nacional y que no se demostró fechas fehacientes de la celebración de dicho procedimiento de selección, para la adjudicación alegada por los mismos.

“La obligación consiste en el derecho que tiene una persona llamada acreedor, de exigir a otra llamada deudor, a que este cumpla con una prestación en beneficio de aquél. Se dice que el acreedor tiene un derecho de crédito contra el deudor. La relación jurídica que se





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

establece a consecuencia de una obligación pone siempre de manifiesto la existencia de dos sujetos, un sujeto activo que es el acreedor y un sujeto pasivo que es el deudor

14. En ese orden, la Doctrina Dominicana y la Española afirman que:

“El derecho administrativo es el derecho que rige las obligaciones de las administraciones públicas, y por tanto quedan sometidas a él como regla general, aunque también puedan actuar excepcionalmente sujetas al derecho privado, que resulta, en todo caso, aplicable supletoriamente. Es como indica la doctrina de García de Enterría, “el derecho administrativo es el derecho estatutario de las administraciones públicas, pues es un derecho propio de una categoría de sujetos”<sup>5</sup>.”

Sobre la exclusión solicitada

15. En cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, mediante instancia de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), depositada por ante la secretaría general de este tribunal, por entender que la Ministra Robiamny Nadesha Balcácer Vásquez no es parte de la obligación perseguida por la parte recurrente.

16. El artículo 24 de la Ley 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública, establece que: Misión de los ministerios. Los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo.

17. Asimismo, el artículo 25 de la Ley anteriormente citada, expresa que: “Suprema dirección de los ministerios. El ministro o ministra es la autoridad superior de la Administración Pública en un ámbito determinado del Estado y, en esta calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector. Los órganos administrativos del Poder Ejecutivo se incorporarán a los ministerios y serán regidos por el principio jerárquico bajo la autoridad superior del

<sup>5</sup> [Subero Isa, Jorge A. 2010, 31] *El Contrato y los cuasicontratos. Teoría general de las obligaciones en el derecho dominicano. (3ra. ed.)*. Santo Domingo: Editora Corripio, 2010, pág. 31-32.

<sup>6</sup> Concepción Acosta, Franklin E., *Teoría de las vías de ejecución en el Derecho Administrativo*. Noviembre de 2017, Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana, pág. 103.





REPUBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ministerio o ministra. Los entes descentralizados funcionalmente estarán adscritos al ministerio que les corresponda, según el mismo criterio, y sometidos a la tutela administrativa de éste.

18. Que de conformidad con los textos anteriormente señalados, este Tribunal es de criterio que no procede acoger dicha petición en razón de que la Ministra Robiamny Nadesha Balcácer Vásquez es la autoridad interna del ministerio y en cuyas manos reposan las responsabilidades, deberes y obligaciones inherentes a su cargo respecto de la dirección del órgano que representa.

19. Con relación a la razón social ICATEK SOLUTIONS, SRL, con RNC No. 130-89945-2, este tribunal se ha percatado de que si bien figura como parte recurrente, la misma no es acreedora respecto del Ministerio de la Juventud, toda vez que no existe ni factura, ni documento alguno que demuestre que el Estado dominicano a través del Ministerio haya contraído alguna obligación pecuniaria digna de honrar, en tal sentido se rechaza pago a su favor valiéndose sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20. De la prueba documental aportada, se ha verificado que la concretización del contrato estaba supeditado a que el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministro, Ing. Jorge Minaya se comprometía a la ejecución del programa de mil (1000) becas con base al presupuesto aprobado a la sociedad INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT).

21. Que si bien es cierto que las recurrentes alegan que el acuerdo del pago original fue por el monto de 48 millones de pesos los cuales debían ser pagados en cuatro (4) contratos por doce (12) millones de pesos cada uno; de este monto total acordado treinta y seis (36) millones fueron trabajados a su totalidad pero no fueron pagados y los doce (12) millones restantes fueron iniciados los trabajos pero no concluidos y que posteriormente se realizó un acuerdo (verbal) donde el entonces ministro se comprometió a realizar pagos de cuatro (4) millones mensuales por doce (12) meses para saldar la totalidad de la deuda, no obstante que en fecha 31 de marzo del año 2015 el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, por intermedio de su directora financiera Licda. Egdalia Matos, en calidad de abogado representante reconoció mediante certificación de fecha 31/03/2015 que el MINISTERIO DE LA JUVENTUD envió a deuda pública (con oficio 804 y núm. de orden 3526 de fechas 18/02/2015 y 03/03/2015) los expedientes que se adeudan a la recurrente SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA, por un valor de seis millones setecientos veinte seis mil trescientos setenta pesos con 00/100, RD\$6,726,370.00, correspondientes a las facturas





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

YO, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente marcado con el número 0030-2019-ETSA-00965 que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00031  
NCI. 0030-2019-ETSA-00965

Expediente núm. 0030-2019-ETSA-00965  
Sol. núm. 030-2019-CA-00251

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020; año ciento setenta y seis 176° de la Independencia y ciento cincuenta y siete 157° de la Restauración.

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo, D. N., con la presencia de sus jueces: LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente, FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez; CLAUDIA MARÍA PEÑA PEÑA, Jueza; asistidos de la infrascrita Secretaria General, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, y el alguacil de estrados de turno, JUAN MATÍAS CARDENES JIMENEZ, han dictado en audiencia pública y en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por la sociedad INFOREDES CONOCIMIENTOS Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), asociación sin fines de lucro, titular del registro nacional de habilitación número 5151 y del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) número 430-02500-3, y la sociedad ICATEK SOLUTIONS SRL (RNC 130-89945-2), ambas con domicilio actual en la avenida 27 de febrero Núm. 265, suite 205, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, D. N., debidamente representadas por su gerente el señor ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0066918-3, con domicilio profesional en la avenida 27 de febrero Núm. 265, suite 205, ensanche Piantini de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, ambos, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1791431-7 y 001-0282103-0, con estudio profesional abierto en común e las Oficinas de

Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00031  
FCA/Ypl

Expediente núm. 0030-2019-ETSA-00965

Página 1 de 16





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

números 166, 174 y 170, tal como se extrae de la certificación<sup>7</sup> original aportada.

Sobre el envío de la deuda a gasto público

22. De conformidad al decreto 2981 de fecha 21/05/1985, se dispone en el artículo 33: "Como efecto de la presente ley, se eleva a la actual Dirección General de Promoción de la Juventud, a la categoría de Instituto Nacional de la Juventud, como una institución autónoma descentralizada del Estado dominicano con personalidad jurídica y patrimonio propio. En ese mismo orden para el año 2000, fue dictada la Ley 49-00, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud, la cual en su artículo 46 dispone: "Se crea la Secretaría de Estado de la Juventud, como instancia rectora, responsable de formular, coordinar y dar seguimiento a la política del Estado dominicano en materia de juventud, y velar por el cumplimiento de la presente ley". Asimismo en su artículo 53 establece: "Se cambia la denominación Dirección General de Promoción de la Juventud por la de Secretaría de Estado de la Juventud".
23. De lo anterior se infiere, sin lugar a dudas, que el órgano primeramente creado es el mismo que en la actualidad es el Ministerio de la Juventud lo que significa que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, tal cual queda evidenciado en la ley que lo rige. En ese sentido, este Tribunal estima que la deuda que por esta sentencia se ordena su pago debe ser saldada por el indicado ministerio y no enviada a gasto público como se señaló en la certificación ya mencionada.

Responsabilidad originada por parte de la institución recurrida

24. Las partes recurrentes arguyen que ha sido dañada por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, en ese sentido requiere el pago de la suma de (RD\$20,000,000.00) como indemnización, dado el incumplimiento con el cual se le perjudicó en el valor de la moneda o el valor adquisitivo del peso dominicano.
25. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> Como establece en la Certificación de Deuda de fecha 31 de marzo del año 2015.







REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

26. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que:

“... para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla<sup>8</sup>”.

27. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

28. La Doctrina nacional apunta, además:

“La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable<sup>9</sup>”. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte *in fine* “La prueba del daño corresponde al reclamante”.

29. En la especie, la SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA, no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA JUVENTUD, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, que por el contrario la indexación no debe ser nunca entendida como un homónimo de daños y perjuicios, dadas las naturalezas específicas que caracterizan ambas figuras jurídicas, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza el recurso administrativo que se trata en el presente caso.

<sup>8</sup> STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.

<sup>9</sup> Aputada Ley núm. 107/13, Concepción Acosta, Franklin E., primera edición, julio de 2016, pág. 710



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
ADMINISTRATIVO

En cuanto al interés moratorio

30. En otro orden, la parte recurrente solicita que sea condenada la parte recurrida al pago de un interés mensual de un (2%) de la suma adeudada por concepto de interés moratorio; en cuanto a dicho pedimento, procede rechazar el mismo, toda vez que dicha factura no se ha establecido una tasa de interés a título de indemnización por la morosidad en el pago de la deuda. (Valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión).
31. En cuanto a la solicitud de pago de las costas del procedimiento, este Tribunal procede a rechazar dicho pedimento por tratarse de un procedimiento administrativo, y en consecuencia declara el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 60 numeral 5 de la Ley 14-94.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por las SOCIEDADES INFOREDES CONOCIMIENTOS Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), ICATEK SOLUTIONS SRL y ELBY RAMÓN CABRERA HERRERA contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de exclusión del mandato anterior a la Ministra, co-recurrida, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ, por haber comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y SU MINISTRA, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ pagar a la SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA la suma de seis millones setecientos veinte seis mil trescientos setenta pesos con 00/100, RD\$6,726,370.00, correspondientes a las facturas números 166, 174 y 170, de fechas 02/10/2013, 30/10/2013 y 31/10/2013, conforme a lo







REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

### TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

establecido en la certificación de deuda de fecha 31 de marzo del año 2015.

CUARTO: ORDENA que la deuda antes dicha sea pagada con cargo al presupuesto del MINISTERIO DE LA JUVENTUD representado por su Ministra, ROBIAMNY NADESHA BALCACER VASQUEZ.

QUINTO: En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

OCTAVO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA; LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente, FRANKLIN E. CONCEPCIÓN ACOSTA, Juez; CLAUDIA MARÍA PEÑA PEÑA, Jueza; asistidos de la infrascrita Secretaria General, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación A la SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGÍA (ICAT), Y EL SEÑOR ELBY R. CABRERA HERRERA, hoy día veintiuno (21) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020).

LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ  
Secretaria General

